

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO LICENCIA PARA ENAJENAR O GRAVAR BIEN INMUEBLE
SOLICITANTES RAFAEL ALBERTO SUAREZ ARIZA Y GREYS PAOLA COVALEDA ASCANIO
REFERENCIA **SENTENCIA**
RADICADO 20001 31 10 002 **2023 00382** 00.

Sentencia General 184

Sentencia Licencia Judicial 01

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de LICENCIA JUDICIAL para enajenar o gravar bien inmueble seguido por los señores RAFAEL ALBERTO SUAREZ ARIZA Y GREYS PAOLA COVALEDA ASCANIO quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en representación legal de su menor hija J.S.C

ANTECEDENTES

Los solicitantes expresan la conveniencia de enajenar el bien inmueble que más adelante se especifica y sobre el cual existe derecho en favor de su menor hija J.S.C, teniendo en cuenta que desean construir en el mismo una vivienda con las comodidades necesarias, para el uso y goce de la familia SUAREZ COVALEDA, por tal razón suscribieron contrato de obra, con el fin de tener una cotización de la infraestructura a realizar. Construcción que realizaran con el fin principal de que la menor cuente con condiciones dignas para su salud, alimentación, recreación.

Razón por la cual solicita se le autorice y/o se otorgue licencia para gravar el bien inmueble con el fin de hipotecar el mismo para que se pueda construir la casa con las comodidades necesarias para su menor hija J.S.C.

PRETENSIONES

Que se conceda LICENCIA JUDICIAL a los señores RAFAEL ALBERTO SUAREZ ARIZA Y GREYS PAOLA COVALEDA SUAREZ, para enajenar o

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

gravar el bien inmueble, bajo el número de matrícula inmobiliaria 190-180901, escritura pública 1993 del 15 de diciembre de 2020 de la notaría segunda

ETAPA PROCESAL

Mediante acta de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil – Familia de Valledupar, emitida el 01 de septiembre de 2023, la demanda correspondió a esta instancia judicial.

Mediante providencia calendada 09 de octubre de 2023, se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma y ordenando notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de familia del ICBF adscritos a este despacho judicial.

Vencido el término de ley, el defensor de familia emitió su concepto el día 30 de noviembre de 2023, manifestando que no existe oposición que se continúe con el curso normal del proceso, acogiéndose a las pruebas aportadas y solicitadas con la demanda a fin de que sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno para ello, o cualquier otro medio de prueba a practicar, para que analizados en conjunto se tome una decisión, para prevalecer el interés superior de la niña J.S.C.

De la misma manera, el ministerio público emitió su concepto el día 13 de diciembre de 2023 manifestando que debe establecerse la necesidad de la venta de la propiedad de los menores y su conveniencia para la niña, por lo que solicita se despache favorablemente las pretensiones.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Principalmente se tiene en cuenta en el artículo 21 numeral 13 que establece la competencia atribuida a los jueces de familia para conocer en única instancia los asuntos relativos a “licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley”

Así mismo, la Licencia Judicial emana del texto del artículo 303 del C. C., cuando dispone: “*No se podrá enajenar ni hipotecar en caso alguno los*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa."

A su vez, en el artículo 577 del C.G.P reglamenta los asuntos que se sujetaran al trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria dentro de los cuales en su numeral primero señala "*La licencia judicial que solicita el padre o la madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes lo exijan*".

En concordancia con la norma citada anteriormente, se encuentra el artículo 581 del C.G.P en el cual ordena "*En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso*"

Tenemos entonces que la legitimación en la causa en este tipo de procedimientos, la tiene la persona que figura como propietaria inscrita del bien que se pretende hipotecar, la menor J.S.C. en beneficio de los cuales se solicita la licencia judicial, es hija de los señores RAFAEL ALBERTO SUAREZ ARIZA Y GREYS PAOLA COVALEDA SUAREZ, según consta en el Registro Civil de Nacimiento con Nuip No. 1067639756 e indicativo serial No. 60047625, respectivamente, de la notaría tercera del círculo de Valledupar, motivo por el cual, los faculta para elevar la solicitud que ahora se resuelve.

Por otra parte, tenemos que la menor de edad J.S.C figura en el folio de Registros e Instrumentos públicos de Valledupar, con matrícula inmobiliaria No. 190-180901, como propietaria inscrita del derecho de dominio, según se desprende del certificado de tradición y libertad anexo a la demanda.

La necesidad de llevar a efectos la hipoteca del bien inmueble anteriormente mencionado perteneciente a la menor, es construir en el mismo una vivienda con las comodidades necesarias, para el uso y goce de la familia SUAREZ COVALEDA con la finalidad principal de que la menor cuente con condiciones dignas para su salud, alimentación, recreación.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Tenemos entonces que, en este asunto, se demostró no solo la necesidad sino además la conveniencia de la construcción para la menor J.S.C, la enajenación del bien inmueble relacionado en el texto de esta providencia, hecho por el cual, el Despacho procederá la pretensión realizada por sus representes legales, observando que lo solicitado es una garantía para el futuro de la menor.

Los solicitantes, allegaron con la solicitud, el certificado de tradición y libertad del inmueble que se pretende enajenar, en el que figura como propietaria inscrita del derecho de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-180901 de la oficina de Registro e instrumentos público de Valledupar, la menor J.S.C identificada con el Registro Civil de Nacimiento con Nuip No. 1067639756 e indicativo serial No. 60047625 de la notaría tercera del círculo de Valledupar, en consecuencia, la pretensión está llamada a prosperar, por lo que se procede a dictar sentencia de plano al no haber necesidad de practicar más pruebas, de conformidad con establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 278 del C. G. del P.

Por todo lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se concede la licencia judicial para enajenar o gravar bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-180901 de la oficina de Registro e instrumentos público de Valledupar, a los señores RAFAEL ALBERTO SUAREZ ARIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.570.951 y GREYS PAOLA COVALEDA ASCANIO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.037.591.015.

SEGUNDO. La presente licencia de enajenación de bienes a menores se concede por un término improrrogable de seis (6) meses a los solicitantes, para que haga uso de esta, vencido este término se entenderá extinguida (Art. 581 - Inc. 2, del C. G. del P.)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

TERCERO. Ordénese a los representantes legales que informen dentro del término por el cual se concede la licencia, las diligencias realizadas relacionadas con el presente trámite.

CUARTO. Notifíquese la presente decisión al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público.

QUINTO. Previa las anotaciones de rigor, archívese este proceso. Expídanse copias digitalizadas, las cuales se presumirán auténticas a cargo de los interesados una vez quede ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

MMD

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7836937cc3cd40afabe598fcb669017ca3ec5b4bc4cd0362d6b35a5aef2244b**

Documento generado en 18/12/2023 06:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>